

ANT.: D.S. N.º 42 del Ministerio de Energía, que Modifica decreto supremo Nº 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras Establecida en la Ley General de Servicios Eléctricos.
MAT: I. Téngase presente; II. Acompaña documentos.
FECHA: jueves 15 de octubre de 2020

A: JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República

OSVALDO VARGAS ZINCKE
Jefe de División de Infraestructura y Regulación
Teatinos 56, Santiago, Santiago

JUAN JOSÉ CHÁVEZ DE LA FUENTE, cédula de identidad número 12.583.921-5, en representación de la **PEQUEÑOS Y MEDIANOS GENERADORES ASOCIACIÓN GREMIAL**, en adelante e indistintamente **“GPM-AG”**, rol único tributario 65.076.599-0, ambos con domicilio en Enrique Foster 0115, of. 201, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, y considerando que el artículo 3º de los estatutos de la mencionada Asociación señala que *“La Asociación tendrá por finalidad promover, sin fines de lucro, la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes a los generadores de energía eléctrica cuya capacidad instalada total en operación y/ o en construcción sea menor a mil Mega Watts”*, a usted respetuosamente digo:

I. Téngase presente.

Que, por este acto, **GPM-AG** viene en solicitar al señor Contralor General de la República que **tenga presente**, durante la tramitación de la toma de razón del Decreto Supremo Nº42, de 2020, del Ministerio de Energía, que Modifica Decreto Supremo Nº 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Transferencia de Potencia entre Empresas Generadoras Establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, e Introduce modificaciones al decreto que indica, (en adelante e indistintamente, el “Reglamento de potencia de suficiencia” o “DS 42”), que establece entre otras modificaciones, el estado operativo de Estado de Reserva Estratégica, en adelante e indistintamente “ERE”, los siguientes antecedentes que se expondrán.

Que, por este acto, **GPM-AG** viene a hacer presente al señor Contralor General nuestra principal preocupación, respecto a que las disposiciones establecidas para el correcto funcionamiento del mercado de suficiencia en el sector eléctrico estén siendo utilizadas con propósitos distintos a lo que la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante e indistintamente, “la Ley”) y la reglamentación vigente establecen.

Que, si bien GPM-AG comparte los lineamientos de política pública de descarbonización de la matriz energética nacional, lo que permitirá tener una matriz sustentable con un menor nivel de emisiones de Gases Efecto Invernadero, no compartimos la utilización de un mecanismo como la

remuneración de la potencia de suficiencia como una herramienta de descarbonización acelerada. Lo anterior significa implementar políticas públicas a través de instrumentos incorrectos y de manera arbitraria, desnaturalizando mecanismos técnicos establecidos en la normativa eléctrica.

Cabe hacer presente que el privar a los verdaderos sostenedores de la suficiencia sistémica de su justa remuneración, para solventar centrales desconectadas y con nulo aporte a la suficiencia, atenta contra la certeza jurídica de un mercado maduro, a la competencia entre los actores del sector, y además a favorecer a una tecnología en particular, que, sin estar disponible, seguirá recibiendo ingresos obtenidos desde los clientes por un servicio que no entrega.

II. Antecedentes.

1. Caracterización legal del producto suficiencia. El artículo 225 de la Ley, en su literal s) define Suficiencia como *“atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda.”*. Del mismo modo, el actual reglamento de potencia de suficiencia (DS 62) define en su artículo 13, literal o) la Suficiencia de Potencia como *“Capacidad de un sistema o subsistema para abastecer la Demanda de Punta, considerando para cada Unidad Generadora una oferta de potencia confiable en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal y Alternativo, la indisponibilidad forzada de las unidades, y la indisponibilidad de las instalaciones que conectan la unidad al Sistema de Transmisión o Distribución. Se expresa como una probabilidad y es igual a uno menos LOLP_dm.”*. Es importante mencionar que esta definición se mantiene intacta, de acuerdo con las modificaciones establecidas en el DS 42.

También es pertinente citar la definición, que el Reglamento de potencia de suficiencia (el vigente como su modificación), establecen acerca de la Demanda de Punta, que corresponde a la *“Demanda promedio de los 52 mayores valores horarios de la curva de carga anual de cada sistema o subsistema”*.

En resumen, el concepto de suficiencia recogido por la normativa eléctrica, se define como la capacidad que tiene un sistema eléctrico, a través de sus unidades de generación, de abastecer la demanda de punta. Una demanda de energía y potencia eléctrica puede darse en cualquier momento y día de un año, aunque estadísticamente suele ocurrir con mayor probabilidad en meses de invierno, entre las 19.00 y las 23.00 horas.

2. Definición del Estado de Reserva Estratégica. El Ministerio de Energía, en su página web¹⁾ indica que: *“Con el objeto de realizar un desarrollo sostenible del sector energético, el Ministerio de Energía ha impulsado un proceso de retiro o reconversión de centrales a carbón, con la meta de retiro total al año 2040, teniendo como objetivo la carbono neutralidad al 2050. En este contexto, y con la finalidad de dar resguardo a la seguridad y eficiencia del Sistema Eléctrico Nacional, se incorpora a la regulación del sector eléctrico el “Estado de Reserva Estratégica” para las unidades generadoras que comiencen el proceso de retiro del SEN.”* Por lo tanto, es muy importante tener a la vista que, gran parte de la modificación que establece el DS 42 al Reglamento de suficiencia tendría como supuesto objetivo primordial un proceso de descarbonización de la matriz energética nacional.

En su primer borrador puesto a consulta pública, el 31 de diciembre de 2019, el Estado de Reserva Estratégica se definía como:

“Estado de Reserva Estratégica o ERE: Condición de operación de una Unidad Generadora en la cual ésta aún no ha sido retirada del sistema eléctrico en los términos que señala el artículo 72°-18 de la Ley General de

¹ <http://www.energia.gob.cl/consultas-publicas/reglamento-de-transferencias-de-potencia>.

Servicios Eléctricos, pero que de manera permanente no se encuentra disponible para ser convocada al despacho resultante de la coordinación de la operación en los términos señalados en el artículo 72°-1 de la señalada ley, a menos que sea convocada de forma anticipada por el Coordinador de acuerdo a los criterios establecidos en el presente reglamento.” (Énfasis agregado)

Luego del proceso de consulta pública, la definición contenida en el actual DS 42 toma la siguiente forma:

“Estado de Reserva Estratégica: Condición de operación de una Unidad Generadora que ha sido solicitada por el correspondiente Participante del Balance de Potencia de ésta y aprobada por el Coordinador, en la cual dicha Unidad Generadora se encuentra considerada para ser retirada del sistema eléctrico en los términos que señala el artículo 72°-18 de la Ley y el presente reglamento, estando disponible para ser convocada al despacho por el Coordinador, en los términos que establece el Artículo 25 quáter del presente reglamento.” (Énfasis agregado).

De manera breve, el Estado de Reserva Estratégica consiste en la condición de operación de una unidad de generación que no puede ser convocada por el Coordinador Eléctrico Nacional al despacho diario, pero sí debe estar disponible para inyectar sus excedentes de energía y potencia en un plazo de 60 días corridos desde el requerimiento establecido por el mismo Coordinador (artículo 25 quáter, DS 42), por un plazo que no podrá ser inferior a tres meses (artículo 25 sexies, DS 42).

Aparece entonces que la definición de Estado de Reserva Estratégica permanece prácticamente intacta, tanto en la versión borrador que el Ministerio de Energía dispuso para consulta pública, así como también en el DS 42. Es por ello que, frente a la misma definición operativa, no es coherente que el borrador inicial indique que la unidad no se encuentre disponible para ser considerada para el despacho, pero su versión ingresada a Contraloría General de la República sí lo considere así. Un texto no puede tener tanta diferencia para representar un mismo hecho, resulta ser una modificación meramente semántica, dado que de la lectura armónica de todos los artículos que se refieren al ERE, queda claro que una Unidad Generadora que se encuentre sujeta al Estado de Reserva Estratégica no se encuentra disponible para el despacho diario.

3. Remuneración de unidades bajo el Estado de Reserva Estratégica. El artículo 49 del DS 42 indica, al igual que en la versión borrador del reglamento de potencia de suficiencia, que una unidad generadora bajo el Estado de Reserva Estratégica podrá ser considerada para efectos del cálculo de su remuneración, con una potencia equivalente que corresponderá al menor valor entre el 60% de Potencia Máxima y el valor de potencia equivalente determinado en el último cálculo definitivo de transferencias de potencia, anterior a la fecha de inicio de Estado de Reserva Estratégica de dicha unidad. Esto implica que, una unidad desconectada del sistema, que no puede ser convocada a la operación en un plazo menor a 60 días, y que tiene la opción de estar tres meses inyectando sus excedentes de energía y potencia (lo equivale un 25% del año) tiene el derecho a percibir el 60% del pago que hubiese tenido con total disponibilidad operativa para el Coordinador Eléctrico Nacional.

4. Problemas técnicos y jurídicos en la implementación del Estado de Reserva Estratégico. La remuneración de la potencia de suficiencia en nuestro mercado consiste en la evaluación administrativa ex-post de la disponibilidad de una unidad generadora para operar en cualquier circunstancia, sujeta a su disponibilidad técnica, de insumos primarios, mantenimiento y falla, entre otros puntos. Cada una de las tecnologías existentes en el sistema tiene una metodología particular, que aborda las principales diferencias para establecer su aporte a la suficiencia del sistema.

Los recursos para la remuneración provienen desde la demanda, los cuales se determinan en función de las necesidades de potencia de suficiencia que tiene cada cliente, libre o regulado, para sus actividades propias. Esto determina un monto fijo de recursos, que se reparte a prorrata de las potencias de suficiencia de cada unidad generadora, de acuerdo con la metodología definida en el Reglamento de potencia de suficiencia y en su respectiva norma técnica. Un generador que recibe una remuneración inadecuada de su aporte al sistema distorsiona a su vez el pago que reciben los demás participantes del mercado, debido a que la remuneración total que proviene desde los clientes es un monto fijo existente en este mercado. Por ello, la metodología de remuneración es muy exhaustiva en determinar específicamente en que disposición operativa se encuentra cada unidad generadora, y así definir de manera precisa su pago por dicho aporte.

En ese sentido, es especialmente importante lo que mencionó el representante del propio Ministerio de Energía, el día 23 de septiembre de 2020, en el marco de un seminario que trató acerca de “Tendencias Actuales para el Reconocimiento de Potencia en Sistemas Eléctricos con Bajas Emisiones de CO2”²: *“Hay que considerar aquellas instalaciones que teóricamente aportan a la suficiencia, sin embargo, **hay que ver si efectivamente están disponibles para la operación**, para que el coordinador haga uso de ellas en caso de que sea necesario cubrir alguna demanda máxima, o alguna condición donde no exista capacidad suficiente, sobre todo en instalaciones que hoy en día no pueden ser instruidas a operar por el CEN. Hay que analizar si esas instalaciones aportan realmente a la suficiencia o no, puede que sí, pero es una consideración a tener con todas las instalaciones del sistema.”* (Énfasis agregado).

La cita anterior, hace presente un punto importante, sobre la efectividad de las metodologías actuales y futuras para la evaluación precisa del aporte de suficiencia de cada unidad generadora del sistema, debiendo estar disponible para cuando el Coordinador Eléctrico Nacional así lo defina, bajo cualquier condición operativa. Lo que resulta ser consistente con lo dispuesto en los artículos 72-17 y 149° de la Ley.

Entonces, el primer punto importante de esta modificación reglamentaria es establecer fehacientemente que una unidad generadora que se encuentra desconectada del sistema y que demora 60 días en estar en condiciones de ser convocada a la generación, efectivamente aporta a la suficiencia del sistema en las mismas condiciones que todas las otras unidades evaluadas, es decir a disponibilidad completa del Coordinador Eléctrico Nacional.

Otro punto importante, despejado el real aporte a la suficiencia sistémica, tiene relación con la remuneración adecuada de este nuevo Estado de Reserva Estratégica. Independiente que una unidad generadora sujeta al ERE aporte a la suficiencia (lo expresado anteriormente en el texto comprueba que no es así), la remuneración establecida en el reglamento de potencia de suficiencia no se condice con el tiempo mínimo que la unidad puede estar a disposición del despacho del Coordinador Eléctrico Nacional. Una unidad generadora que está bajo condición operativa 3 meses, o sea el 25% del año, puede aspirar a obtener el 60% de su la remuneración por concepto de suficiencia en condiciones normales de aporte al sistema. El guarismo 60% no responde a ninguna lógica técnica de reconocimiento de aporte sistémico, sino más bien a un número aleatorio que estableció el Ministerio de Energía buscando otros objetivos muy distintos al aporte real de una unidad de generación. En el hipotético caso de que una unidad en ERE efectivamente provea de suficiencia al sistema eléctrico, su remuneración debe ser acorde a su real aporte y disponibilidad hacia el despacho que realiza el Coordinador Eléctrico Nacional.

² Seminario ISCI sobre el reconocimiento de potencia en sistemas eléctricos con bajas emisiones de CO2 (https://www.youtube.com/watch?v=BhIbob_qLy4). Minuto 2:03:37 [s]

El objetivo principal de esta modificación, indicado por el propio Ministerio de Energía³, que es incentivar la descarbonización de la matriz energética nacional, es un fin anhelado por toda la comunidad, ya que lograr dicho objetivo permitirá tener una matriz sustentable con un menor nivel de emisiones de CO₂. Sin embargo, utilizar el mecanismo de remuneración de potencia de suficiencia como herramienta de descarbonización acelerada, no sólo es un despropósito, sino que corresponde a la implementación de una política pública deseable con instrumentos absolutamente arbitrarios e incorrectos. El privar a los verdaderos sostenedores de la suficiencia sistémica de su justa remuneración, para solventar centrales desconectadas y con nulo aporte a la suficiencia, atenta contra la certeza jurídica de un mercado maduro, a la competencia entre los actores del sector, y además a favorecer a una tecnología en particular, que, sin estar disponible, seguirá recibiendo ingresos obtenidos desde los clientes por un servicio que no entrega.

Además, es importante recordar lo indicado en el inciso noveno del artículo 72°-17 de la Ley, que establece que “*Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°*”. Como se ha mencionado a lo largo del texto, es evidente que una unidad en ERE no está conectada ni disponible para aportar suficiencia al sistema, más allá del esfuerzo semántico que se efectuó en el Decreto Supremo N° 42, y como se comentó en el punto dos de este escrito, la sola modificación de texto entre el documento borrador y el reglamento ingresado a la contraloría no cambia la realidad de que una unidad estaría recibiendo ingresos indebidos por una contribución a la suficiencia del sistema que no está efectuando.

POR TANTO,

SOLICITAMOS al señor Contralor General de la República, **tener presente estos antecedentes** durante la tramitación de la toma de razón del Decreto Supremo N° 42 del Ministerio de Energía, que Modifica decreto supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Transferencia de Potencia entre Empresas Generadoras Establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

III. Acompaña documentos

La personería de Juan José Chávez De la Fuente para representar a la GPM-AG consta en escritura pública de fecha 5 de junio de 2020, otorgada ante el Notario Público don Luis Ignacio Manquehual Mery, donde se señala mis atribuciones para actuar en representación de PEQUEÑOS Y MEDIANOS GENERADORES ASOCIACIÓN GREMIAL. Copia de dicho documento se acompaña en este acto.

POR TANTO, SOLICITAMOS al señor Contralor General de la República, **tenerlos por acompañados.**

Juan José Chávez De la Fuente
Representante legal
GPM-AG

³ <https://energia.gob.cl/panel/mesa-de-trabajo-descarbonizacion>